



2c
+ tra
592 fls
✓

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001 33 31 005 2011 00371 00
DEMANDANTES: NORBEY GARZON MORENO, LAURA XIMENA AMORTEGUI PEREZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído emitido el 13 de abril de 2018¹, por medio del cual, se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 09 de febrero de 2018², por improcedente.

Se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado³ del referido auto, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 180 y 182 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en los artículos 348 y 378 del Código de Procedimiento Civil.

El recurrente, argumenta que el auto del 09 de febrero de 2018, de manera definitiva y razonada niega la práctica de la prueba que fue decretada y se encuentra en trámite ante la Asociación Colombiana de Angiología y Cirugía Vascular, y en tal sentido, no es simplemente un auto que niega una reposición, sino que está negando la prueba que se encuentra en proceso de emisión de concepto, adicionando que no ha existido desinterés en la práctica de la misma, la que estima, de vital importancia para el proceso.

Revisado los argumentos aquí presentados, se encuentra que los mismos no están llamados a ser atendidos, en razón, a que no es cierto que mediante el auto del 09 de febrero de 2018, se hubiere negado la práctica de una prueba, en tanto que dicho pronunciamiento, conforme se avizora a folio 580 del cuaderno No. 02, resuelve un recurso de reposición, interpuesto en contra del proveído que corrió traslado para alegaciones finales. Por tal motivo, se negará la reposición del auto objeto de recurso.

Como quiera que el recurrente, si bien no solicita la expedición de las copias a efectos de cursar la queja; no es menos cierto, que expresamente menciona interpone en subsidio el recurso de queja, y en aras de garantizarle el debido proceso y la doble instancia, se ordenará expedir copia de toda la actuación, a partir del auto del 08 de mayo de 2015, inclusive, esto es, del folio 539 al 592 del cuaderno No. 2.

1 Folio 585 del cuaderno No. 02.

2 Ver folio 580 del cuaderno No. 02, mediante el cual, se decidió no reponer la decisión adoptada en el auto del 01 de septiembre de 2017.

3 No. 014 del 17 de abril de 2018, ver folio 585 reverso del cuaderno No. 02.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De conformidad con lo anterior y con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 378 del C.P.C., el recurrente pagará el valor de las copias de las piezas procesales señaladas, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Para tal efecto, deberá consignar un valor de doscientos (200) pesos por cada folio en la cuenta de ARANCEL JUDICIAL a nombre de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 3-082-00-00636-6 convenio 13476, debiendo allegar la constancia de consignación en el término señalado.

Por Secretaría, se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 378 del C.P.C., dejando las constancias del caso respecto del cumplimiento de los términos señalados.

Finalmente, si dichas copias no se compulsan ni se retiran dentro de los tres (03) días siguientes al vencimiento del término anterior, quedará precluido el término para expedirlas.

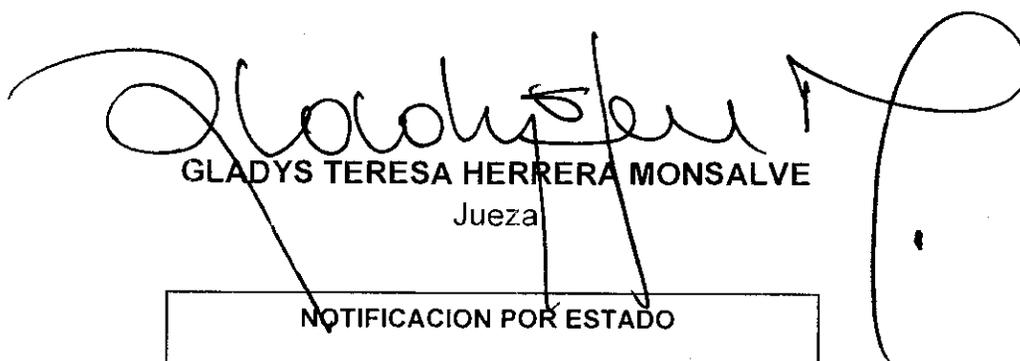
Por lo expuesto,

RESUELVE:

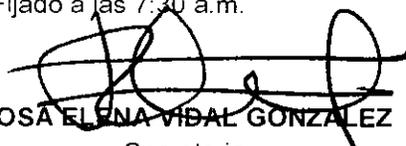
Primero: NEGAR el recurso de reposición propuesto en contra del auto del 13 de abril de 2018, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: ORDENAR la expedición de copias de las piezas procesales indicadas en el presente auto. Por Secretaría, **DÉSELE** estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 378 del C.P.C., dejando las constancias del caso respecto del cumplimiento de los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado N° 036 de fecha 03 AGO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p>  <p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
